

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9324-2022
CARATULADO : HERNÁNDEZ/FISCO DE CHILE/CDE PUNTA
ARENAS

Santiago, once de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 30 de agosto de 2022, folio 1, comparece don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación convencional de don **Patricio Hernández Norambuena**, ingeniero civil químico, ambos domiciliados en calle Blanco N° 1663, oficina 1001, comuna de Valparaíso, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Con fecha 17 de noviembre de 2022, folio 10, se notificó la demanda y su proveído conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a la demandada de autos mediante su representante legal.

Con fecha 09 de diciembre de 2022, folio 11, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, folio 14, la demandante evacuó el trámite de la réplica

Con fecha 28 de diciembre de 2022, folio 17, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 04 de enero de 2023, folio 20, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose a las partes por correo electrónico.

Con fecha 23 de enero de 2023, folio 22, se rechazó el recurso de reposición en contra de la interlocutoria de prueba y se concedió el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

Con fecha 16 de junio de 2023, folio 38, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, agregó un 5to. punto de prueba allí señalado, concediendo un término especial de prueba.

Con fecha 03 de agosto de 2023, folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 30 de agosto de 2022, comparece don César Antonio Barra Rozas, en representación convencional de don Patricio Hernández



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSLLX

«RIT»

Foja: 1

Norambuena, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Relata que don Patricio Hernández Norambuena, es el mayor de 5 hermanos, todos hijos de Moisés y Laura, quienes recién casados se fueron a vivir a Valparaíso donde su familia se ha desarrollado hasta la actualidad. Su padre, fallecido en el año 1975, fue militante del Partido Socialista y se desempeñó en el Ministerio de Agricultura hasta su jubilación, mientras que su madre, fallecida en el año 1998, abogada, militante del Partido Socialista, se desempeñó en la administración pública hasta su exoneración en el año 1974.

Indica que en el año 1970, a sus 14 años de edad, cursaba el 1er. año medio en el Liceo N° 1 de Valparaíso, viviendo una efervescencia social a raíz de las elecciones presidenciales, por lo que ingresó a las Juventudes Comunistas, junto a otros compañeros, con quienes participó en la campaña presidencial de Salvador Allende. En el año 1972, se trasladó a militar en la Unión de los cerros Esperanza y Recreo de Viña del Mar, donde vivía, participando en trabajos voluntarios, actividades político-culturales, propaganda política, y asistencia a grandes concentraciones.

Expone que cuando ocurrió el golpe de Estado, estaba en 4to. medio y seguía participando de la JJ.CC., coordinando varios grupos y bases militantes, limitándose a dar asistencia y apoyo a familias de detenidos desaparecidos y gestar vínculos solidarios y de información entre la gente de izquierda del barrio. Que, producto de la represión, cortó todos los vínculos de coordinación con otros sectores de la JJ.CC.

Señala que en el año 1974 ingresó a la Universidad Santa María, a estudiar ingeniería civil, y se empezó a contactar con compañeros de la JJ.CC, a fin de realizar acciones solidarias para apoyar a familias afectadas por detenciones, pérdidas de trabajo, y otros. Así las cosas, el día 07 de septiembre de 1974, una patrulla militar irrumpió en su domicilio, manifestando a sus padres que lo necesitaban para hacerle unas consultas, encapuchándolo y subiéndolo al vehículo militar con destino al Regimiento Coraceros de Viña del Mar, donde lo golpearon, amenazaron e insultaron, interrogándolo sobre ciertos panfletos que habrían sido encontrados en el sector de Recreo y Nueva Aurora, aplicando corriente y golpes con pie y mano.

En ese lugar estuvo todo el día, sin comer ni saber de su familia, hasta que al amanecer del día siguiente los trasladaron al cuartel Silva Palma de la Marina de Valparaíso, donde lo ingresaron a una sala con camarotes encapuchado y vigilado, con 10 o 15 detenidos más, para luego ser llevado a la cancha de cemento, donde los tienden en el suelo a esperar los interrogatorios, los cuales son preferentemente de día,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

en una sala con luces intensas que no permiten ver las caras de los interrogadores, quienes mediante golpes y amenazas buscan obtener información de la estructura y jefaturas de la organización.

Añade que la tarde del 14 de septiembre fue trasladado a la cárcel de Valparaíso, alrededor de las 18.00 horas, reencontrándose en una visita regular con sus padres y hermanos. Sin perjuicio, nuevamente los trasladan al cuartel Silva Palma, encapuchado para seguir interrogándolo durante un día. Días posteriores, fue informado sobre un proceso en la Fiscalía Naval por atentar contra la Seguridad del Estado, siendo liberado a finales de noviembre de 1974, con un régimen de firma semanal en dicha fiscalía, proceso que termina con sobreseimiento durante el año 1975.

Explica que producto de dicha detención fue expulsado de la Universidad de Santa María, debiendo reiniciar sus estudios en otra universidad.

Relata que años después, el 1 de mayo de 1981, a la salida de la celebración del día del trabajo en el local del sindicato textil de Viña del Mar, fue detenido por carabineros, en conjunto a su esposa y otros 60 asistentes, lo que duró por 5 días, siendo relegado con su esposa a diferentes ciudades de Chiloé, donde debió permanecer 3 meses, viéndose en la obligación de mantener a su hijo de 2 años con familiares hasta su retorno.

Posteriormente, el 18 de julio de 1983, nuevamente fue detenido por personal de la CNI, desde su domicilio, donde fue encapuchado y trasladado a una de sus casas clandestinas en el cerro Recreo, donde lo interrogaron respecto a acciones de protestas de su barrio, siendo liberado esa misma noche.

Explica que recordar lo vivido es revivir sensaciones de desamparo, vulnerabilidad y ansiedad, no pudiendo vivir una vida normal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere que la responsabilidad del estado emana de los perjuicios que provocan los órganos de la administración, de acuerdo a lo reconocido en los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la Republica, además de la Ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Indica que la responsabilidad del Estado es de derecho público, de acuerdo a lo sostenido por la Excelentísima Corte Suprema en las causas “Bustos con Riquelme con Fisco de Chile”, “Albornoz con Ortiz y Fisco”, “Caro con Fisco”, y “Ortega con Fisco”, que transcribe.

Sobre la doctrina y la responsabilidad del Estado, menciona y detalla lo que abundante y buena parte de la doctrina chilena de derecho público ha recogido acerca de la responsabilidad del Estado a través del profesor Gustavo Fiamma Olivares, el profesor Eduardo Soto Kolss, el profesor Rolando Pantoja y el profesor Osvaldo Oelckers.



Respecto al hecho ilícito de autos como crimen de lesa humanidad, indica que con el avance del Derecho Internacional se reconoció un derecho obligatorio mediante la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, además de reconocer la Corte Internacional de Justicia la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con los derechos fundamentales. En el ámbito nacional, señala que existe regulación vigente para entender cuando se está frente a un delito de lesa humanidad, tales como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, y la ley N° 20.357, en su título I “Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio”.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, sostiene que en una serie de fallos recientes se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos como la acción deducida, los que agrega y detalla.

Respecto al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, refiere que la mayoría de la jurisprudencia considera que éste consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Respecto a la prueba, se coincide en que el daño moral no la requiere, sino que basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infieran del daño.

En ese sentido, explica que es claro que don Patricio Hernández Norambuena, ha padecido sufrimiento y angustia por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado. Que si bien, el Estado chileno ha efectuado distintos esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentren en una situación como la de su representado, dichas reparaciones han tenido un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de cada ser humano que haya sido sujeto a apremios ilegítimos en dicho período, no configurándose lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que obliga al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, a fin de que se le condene al pago de la suma de \$300.000.000, al demandante, más intereses y reajustes legales, con costas o, en subsidio, condenar al demandado al pago de la suma de dinero que se estime en justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses que se estimen procedentes, con costa;

SEGUNDO: Que, con fecha 09 de diciembre de 2022, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través del señor Abogado Procurador



«RIT»

Foja: 1

Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral - improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123 y; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.

En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes Ns° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referidos, el demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

«RIT»

Foja: 1

y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor la detención ilegal y torturas ocurrieron desde el 07 de septiembre hasta fines de noviembre de 1974, posteriormente desde el 01 de mayo hasta agosto de 1982, aproximadamente y el día 18 de julio de 1983, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 17 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSLLX

derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, solicita que la suma de \$300.000.000 se rechace, por cuanto la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. En tal sentido, hay que regular el monto de la indemnización, que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar, en subsidio de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido y conceder el pago de reajustes e intereses sólo desde el cúmplase de la sentencia firme y ejecutoriada, y se incurra en mora respectivamente, eximiendo a su parte del pago de costas, por tener motivo plausible para litigar;

TERCERO: Que, con fecha 16 de diciembre de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

En cuanto a las excepciones de reparación integral y de prescripción extintiva formuladas por la contraria, analiza y transcribe un reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia nacional;

CUARTO: Que, con fecha 28 de diciembre de 2022, la demandada evacuó el trámite de la réplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda;

QUINTO: Que, con fecha 04 de enero de 2023, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados, notificándose a las partes por correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 16 de junio de 2023, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago informó agregar un 5to. punto de prueba allí señalado, concediendo un término especial de prueba.

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia de escritura pública de fecha 18 de mayo de 2022, del Notario Público de Valparaíso don Pablo Javier Martínez Loaiza, Repertorio N° 1.298-2022, mandato judicial de Julia del Carmen Araya Rozas y otro a César Antonio Barra Rozas;

2.- Copia de cédula de identidad de don César Antonio Barra Rozas;

3.- Copia de sentencia de 29 de noviembre de 2018, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

«RIT»

Foja: 1

4.- Copia de sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, causa Rol N° 16.914-2018 de la Excma. Corte Suprema;

5.- Copia de sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018, causa Rol N° 17.010-2018 de la Excma. Corte Suprema;

6.- Copia de sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, causa Rol N° 17.710-2019 de la Excma. Corte Suprema;

7.- Copia de sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, causa Rol N° 29.454-2018 de la Excma. Corte Suprema;

8.- Copia de documento denominado “Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos”, emitido por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas;

9.- Copia de “Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar”, de fecha 23 de septiembre de 2016, emitido por el Servicio de Salud Metropolitana Prais;

10.- Copia de documento denominado “Situaciones represivas y experiencias traumáticas”, de agosto de 2016, emitido por la ONG ILAS;

11.- Copia de informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura;

12.- Copia de nómina de prisioneros políticos y torturados;

13.- Copia de ficha de Patricio Hernández Norambuena, de la Comisión Valech;

14.- Copia de protocolización ante el Notario Público de Valparaíso don Carlos Andrés Wendt Gaggero, Repertorio N° 492-2023, del informe psicológico emitido por la psicóloga María Verónica Dávila León, respecto de don Patricio Hernández Norambuena;

SÉPTIMO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1.- Copia simple Resolución Tra N° 45/142/2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 30 de agosto de 2017, relativa al nombramiento de doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurado Fiscal de Santiago;

2.- Copia de Ord. DSGT N° 4792-10906, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorios, respecto de don Patricio Hernández Norambuena;

OCTAVO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandada ordenó la siguiente diligencia probatoria:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

«RIT»

Foja: 1

1.- Copia de Ord. DSGT N° 4792-10906, de fecha 27 de diciembre de 2022, emitido Instituto de Previsión Social, Departamento Gestión de Beneficios, Unidad Valech, Rettig y otros Beneficios Reparatorios, respecto de don Patricio Hernández Norambuena. Dicha diligencia se encuentra cumplida y acompañada a los autos con fecha 03 de enero de 2023, a folio 19;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que don Patricio Hernández Norambuena, fue detenido en su domicilio, el 7 de septiembre de 1974, siendo trasladado al Regimiento Coraceros de Viña del Mar, para luego ser enviado al cuartel Silva Palma de la Marina de Valparaíso, donde fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, para luego el 14 de septiembre ser traslado a la Cárcel de Valparaíso, donde permaneció recluso hasta fines de noviembre de dicho año;

2.- Que, don Patricio Hernández Normabuena, fue sobreseído en el proceso seguido por la Fiscalía Naval, por supuestamente atentar contra la Seguridad del Estado;

3.- Que, posteriormente, don Patricio Hernández Norambuena, fue detenido el 01 de mayo de 1981, por Carabineros de Chile, siendo relegado en conjunto con su esposa a vivir 3 meses en diferentes ciudades de Chiloé, mediante decreto del Ministerio del Interior;

4.- Que, el 18 de julio de 1983 don Patricio Hernández Norambuena, fue detenido desde su domicilio por personal del Centro Nacional de Informaciones, siendo liberado ese mismo día;

5.- Que, don Patricio Hernández Norambuena, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, Registro N° 4010;

6.- Que, don Patricio Hernández norma buena, ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Pensión Ley N° 19.992 por \$23.437.852, aporte único Ley N° 20.874 por \$1.000.000 y aguinaldos por \$422.256, lo que da **total pagado de \$24.860.108**, siendo la pensión actual de \$230.025, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 27 de diciembre de 2022;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Patricio Hernández Norambuena, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

indemnización ascendente a \$300.000.000 por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actor en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 4792-10906, de 27 de diciembre de 2022, del Instituto de Previsión Social, que don Patricio Hernández Norambuena ha recibido beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874, por un total de \$24.860.108 a la fecha -sin perjuicio de la pensión mensual que sigue percibiendo, ascendente a \$230.025-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta Magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario,



procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre



Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito” (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido y trasladado a un centro de reclusión, permaneciendo por 7 días, siendo torturado y sometido a apremios ilegítimos, para luego ser recluso en la cárcel de Valparaíso por poco más de dos meses, lejos de su familia y su entorno más cercano. Asimismo, se acreditó que en mayo de 1981, fue detenido junto a su esposa donde fue relegado a vivir 3 meses lejos de su hogar y familia, y finalmente detenido el 18 de agosto de 1983 por un día para ser interrogado y amenazado por agentes del Estado. Que, por lo anterior, el actor fue calificado como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Patricio Hernández Norambuena.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”



El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese



«RIT»

Foja: 1

elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, consta del informe psicológico de don Patricio Hernández Norambuena, emitido por la profesional María Verónica Dávila León, de fecha 05 de octubre de 2022 -legalmente protocolizado ante el Notario Público Interino de Valparaíso don Carlos Andrés Wendt Gaggero-, que indica que para el actor luego de ser detenido en 3 oportunidades, fue muy difícil hacer una vida normal, al padecer de pesadillas, miedo a nuevas detenciones y torturas, manteniendo trastorno del sueño donde hay recuerdos angustiosos, recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático que vivió. Agrega que las secuelas también se ven reflejadas en su familia, lo que causa un daño emocional, moral y material que amerita un proceso de reparación integral;

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, en este caso aquella se prolongó, a saber, por aproximadamente 3 meses, extendidos en diferentes años y ocasiones, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, además de haber sido relegado otros 3 meses a Chiloé, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSSLX

«RIT»

Foja: 1

a) Que **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 30 de agosto de 2022, folio 1 y, en consecuencia, **se condena al Fisco de Chile** a pagar a título de daño moral, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a favor del demandante don Patricio Hernández Norambuena, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente;

c) Que **se exime de pago** de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-9324-2022.

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, once de Agosto de dos mil veintitrés.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLXCXHPSLLX